

Excma. Sra. Presidenta
Congreso de los Diputados
Cortes Generales
C/ Floridablanca, s/n
28071 MADRID

EL DEFENSOR DEL PUEBLO
REGISTRO

SALIDA
20/07/2020 - 20082279

Excma. Sra. Presidenta:

Esta institución recibió el pasado 20 de mayo escrito de V.E. por el que nos daba traslado de la solicitud formulada, al amparo del artículo 200.2 del Reglamento del Congreso, por los diputados del Grupo Popular siguientes:

Tirado Ochoa, Vicente
Delgado Arce, Celso Luis
Bermúdez de Castro Fernández, José Antonio
García Rodríguez, Alicia
Jiménez Linuesa, Beatriz
Requena Ruiz, Juan Diego
Borrego Cortés, Isabel María
Gamarra Ruiz-Clavijo, Concepción

Del citado escrito se acusó recibo a los miembros del citado grupo parlamentario el pasado 22 de mayo.

Dicha solicitud pretende que el Defensor del Pueblo investigue la actuación del Gobierno como autoridad competente a los efectos del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y, en concreto, del ministro de Sanidad, en su condición de autoridad competente delegada, por vulnerar el derecho de participación política al negar información a los diputados y senadores del Grupo Parlamentario Popular y, asimismo por negarse a hacer pública e informar sobre la composición del Comité científico que decide en relación con el acceso de todo el territorio nacional a las distintas fases del denominado Plan para la transición hacia una nueva normalidad, aprobado por el Consejo de Ministros el pasado día 28 de abril, dentro de la gestión de la crisis sanitaria ocasionada como consecuencia del COVID-19.

En contestación a la citada solicitud esta institución pone de manifiesto lo siguiente:



El artículo 200.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados, bajo cuyo amparo sus señorías efectúan su solicitud, dispone que:

«Los Diputados, los Grupos Parlamentarios y las Comisiones podrán solicitar, mediante escrito motivado y a través del Presidente del Congreso, la intervención del Defensor del Pueblo para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en las Administraciones Públicas, que afecten a un ciudadano o grupo de ciudadanos».

Por su parte, la Ley Orgánica 3/1981, de 3 de abril, del Defensor del Pueblo, establece en su artículo 10.2 lo siguiente:

«Los Diputados y Senadores individualmente, las comisiones de investigación o relacionadas con la defensa general o parcial de los derechos y libertades públicas y, principalmente, la Comisión Mixta Congreso-Senado de relaciones con el Defensor del Pueblo podrán solicitar, mediante escrito motivado, la intervención del Defensor del Pueblo para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en las Administraciones públicas, que afecten a un ciudadano o grupo de ciudadanos, en el ámbito de sus competencias».

El paralelismo entre ambos artículos es evidente: por un lado, se reconoce en el reglamento parlamentario el derecho que asiste a diputados, grupos y comisiones de activar la acción del Defensor del Pueblo por un procedimiento específico; por el otro, la ley orgánica reguladora del Defensor del Pueblo establece en el artículo 10, que se refiere a los sujetos legitimados para dirigirse a la institución, un cauce extraordinario en su segundo apartado para que diputados, senadores y las comisiones parlamentarias puedan solicitar la intervención del Defensor.

También ambos artículos coinciden literalmente en otra cosa, en explicitar en qué casos procede la utilización de esta vía preferente o extraordinaria: «para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en las Administraciones públicas, que afecten a un ciudadano o grupo de ciudadanos», añadiendo la ley orgánica reguladora del Defensor una cautela que no por evidente debe dejar de ser objeto de mención en esta ocasión: «en el ámbito de sus competencias».

Por consiguiente, parece claro que tanto el legislador orgánico como el reglamentario del Congreso son unánimes en el desarrollo que hacen del artículo 54 de la Constitución, que como es sabido establece que el Defensor del Pueblo es el alto comisionado de las Cortes Generales que «podrá supervisar la actividad de la Administración» para la defensa de los derechos constitucionales.



Y es que el constituyente ha querido que el Defensor del Pueblo, institución nueva en nuestro Derecho Constitucional, desempeñe el papel que otros ordenamientos europeos atribuyen a una figura denominada comúnmente ombudsman, esto es, un órgano de supervisión de la actividad de la Administración para garantizar los derechos de los ciudadanos y que en nuestro caso, para mayor garantía, se adscribe al ámbito parlamentario.

Llegados a este punto, es importante destacar que para nuestro constituyente de 1978 otro es el órgano llamado a ejecutar la actividad de control o fiscalización de la actuación del Gobierno, como reza el artículo 66.2 de la Constitución cuando proclama, en el primer artículo del Título III, el carácter representativo y la estructura de las Cortes Generales y, a continuación, cuáles son sus funciones:

«Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución».

Parece así meridianamente claro que según la Constitución es al Parlamento al que corresponde el control de la acción del Gobierno y no al Defensor del Pueblo, y son las Cortes Generales y sus integrantes quienes lo pueden hacer mediante solicitudes de información (Art. 109 CE), de comparecencias (Arts. 110 CE, 44.2 y 202-203 RCD y 66 y 182 RS), formulación de preguntas (Arts. 111 CE, 185-190 RCD y 160-169 RS), de interpelaciones (Arts. 111 CE, 180-184 RCD y 170-173 RS), proposiciones no de ley en el Congreso (Arts. 193-195 RCD) y mociones en el Senado (Arts. 174-181 RS), constitución de comisiones de investigación (Arts. 76 CE, 52 RCD y 59-60 RS), etc., e incluso mediante la presentación de la moción de censura (Arts. 113-114 CE y 175-179 RCD), que de prosperar supondría la dimisión del Gobierno y la automática investidura del candidato incluido en la moción, como hemos tenido ocasión de comprobar recientemente.

Por otra parte, conviene hacer referencia también en este punto al artículo 31.2 de la Ley Orgánica 3/1981, del Defensor del Pueblo, que contiene una previsión relativa a la posibilidad de que el Defensor decida no intervenir ante la sustanciación de estas solicitudes de intervención de origen parlamentario:

«Cuando la intervención se hubiere iniciado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado dos del artículo diez, el Defensor del Pueblo informará al parlamentario o Comisión competente que lo hubiese solicitado y al término de sus investigaciones, de los resultados alcanzados. Igualmente, cuando decida no intervenir informará razonando su desestimación».



Y es que la condición de alto comisionado de las Cortes Generales que el Defensor ostenta no supone en absoluto una condición de mero mandatario parlamentario.

Lo deja meridianamente claro la Ley Orgánica 3/1981 en sus primeros artículos, cuando al diseñar el estatuto del titular de la institución señala en el artículo 6.1 que «El Defensor del Pueblo no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna autoridad. Desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio».

Por tanto, la posibilidad que se otorga a diputados y senadores, grupos y comisiones parlamentarias de dirigirse al Defensor del Pueblo no supone que este deba desarrollar sus actuaciones al dictado de las instancias parlamentarias, sino que, al contrario, la Ley prevé explícitamente que pueda desestimar la intervención solicitada, explicitando -eso sí- las razones de tal negativa.

Por último, los solicitantes plantean la eventual existencia de una negativa por parte del Gobierno y/o del Ministro de Sanidad, en su condición de autoridad competente delegada, a hacer pública e informar al conjunto de los españoles sobre la composición del Comité de expertos que en el denominado Plan de Desescalada evalúa acciones y decide aspectos que afectan a los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, tal y como se exigen, según los solicitantes, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

En relación con la hipotética vulneración de la Ley de transparencia, el Defensor del Pueblo se ha dirigido al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, quien ha informado de que efectivamente a esa institución ha llegado una denuncia relativa a un supuesto incumplimiento en materia de publicidad activa por parte del Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias (CCAES) y del Ministerio de Sanidad por la falta de publicidad de la composición del citado Comité de expertos, lo que supondría, a juicio de los denunciantes, vulneración de lo que para la publicidad activa dispone el artículo 6.1 de la Ley 19/2013.

No es este el criterio del Consejo de Transparencia, que ha respondido a los denunciantes que la obligación de publicar la identidad de los expertos que asesoran al Gobierno en la crisis sanitaria del COVID-19 no tiene encaje en el artículo 6.1 de la Ley 19/2013, que sujeta a publicidad activa el organigrama de la estructura organizativa de los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación, lo que no ocurre con ese grupo de expertos, que no se ha creado formalmente como «consejo» o «comité» y no está por tanto incluido en la estructura administrativa.



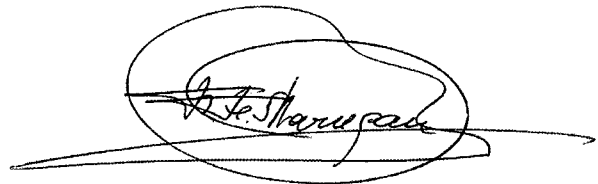
Nº Expediente: 20011440

Por lo que se refiere a la Ley General de Salud Pública, cuyo artículo 11.2 dispone que «será pública la composición de los comités o grupos que evalúen acciones o realicen recomendaciones de salud pública», el Consejo de Transparencia informa asimismo que este asunto motivó una intervención por su parte ante el Ministerio de Sanidad.

En la respuesta recibida, la directora general de Salud Pública, Calidad e Innovación señalaba que no existe ningún comité de expertos encargado de la evaluación de la situación sanitaria de las comunidades autónomas y que decida las provincias o territorios que pueden avanzar en el proceso de desescalada del confinamiento, puesto que la responsabilidad de la toma de decisiones en esta materia corresponde al ministro de Sanidad tras su valoración con las distintas comunidades autónomas, conforme a lo establecido en la Orden SND/387/2020, de 3 de mayo, por la que se regula el proceso de cogobernanza con las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla para la transición a una nueva normalidad.

Lo que se comunica a V.E. para su traslado a los diputados y diputadas del Grupo Parlamentario Popular del Congreso antes referenciados.

Le saluda muy atentamente,



Francisco Fernández Marugán
Defensor del Pueblo (e.f.)